

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1724

23 de agosto de 2010

Presentada por el señor *Soto Díaz*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de disponer como sanción administrativa, no mostrar el apellido y número de placa en cualquier momento en que se esté interviniendo con ciudadanos y; para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito de existir de la Policía de Puerto Rico es proteger la vida de todos los seres humanos que residimos en Puerto Rico, además de los bienes muebles e inmuebles, que esta responsabilidad representa. El respeto hacia la Policía, como Institución, nos corresponde a todos. Del mismo modo todos los ciudadanos tenemos que seguir los preceptos legales del Gobierno de Puerto Rico y ayudar a mantener el orden de nuestra sociedad.

Así mismo, los miembros del honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, no están exentos de seguir las leyes que se crean, por el contrario son los primeros que las tienen que hacer cumplir. A través, en muchas ocasiones, de sacrificios personales. Esos Miembros de la Fuerza, son los que representan el orden y la prosperidad de la Uniformada; son los que representan el sentir del liderato de la Policía y los postulados que deben imperar en nuestro país.

Sin embargo, existen unos pocos elementos dentro del servicio de protección de vidas y propiedades, que pretenden deslucir los esfuerzos de nuestro Gobierno, al intervenir con los ciudadanos, ya sea en intervenciones en las carreteras; manifestaciones e investigaciones de delitos, entre otros; al no mostrar de manera continua su apellido y número de placa.

La importancia de mostrar el apellido y número de placa, continuamente, es con la intención de reconocer la labor que se realiza e impartir responsabilidades a quien lo hace de forma ofensiva o agresiva.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera que este es un Pueblo de ley y orden. Que las actividades que realiza la Policía tienen que garantizar la igual protección de las leyes y velar por la paz de nuestra ciudadanía. Que el estar desprovisto de estas identificaciones, impide que el Pueblo se sienta protegido y; entienda que los miembros de la Policía no utilizan sus insignias y números de placa, visibles en todo momento a los únicos fines de evadir su responsabilidad como funcionarios públicos.

Tenemos que recuperar la confianza del Pueblo en sus Instituciones y; los agentes y supervisores que pretenden operar al margen de la ley, menoscaban esta intención. Es por esta razón que se deben imponer sanciones administrativas a todo aquel miembro de la Policía que incurra en violación a lo dispuesto en la ley que rige este Honroso Cuerpo.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio
2 de 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" para que
3 se lea como sigue:

4 "Artículo 11.- Uniforme y Equipo

5 (a) ...

6 (b) Las piezas de vestir del uniforme y el equipo de los miembros de la Fuerza serán
7 suministrados por la Policía. El Superintendente establecerá por reglamento el
8 uniforme y el uso apropiado del mismo. Por uniforme se entenderá la tela para la
9 chaqueta, camisa, pantalón, botas o zapatos, gorra, capa, insignias y colores
10 correspondientes que vienen obligados a utilizar los miembros del Cuerpo de
11 conformidad con el Reglamento.

- 1 1. Disponiéndose, que se considerarán parte integrante del uniforme de los
2 miembros de la Fuerza un distintivo en tela o placa con el número de
3 identificación del agente y el distintivo o placa indicando su apellido y que
4 dichos miembros vendrán obligados a mostrar prominentemente y en forma
5 claramente visible dichos distintivos o placas en todo momento mientras se
6 encuentren en servicio activo, irrespectivamente de la vestimenta que
7 constituya el uniforme o el equipo utilizado por el agente.
- 8 2. No constituirá eximente o motivo para incumplir este requisito que el uniforme
9 o equipo utilizado dificulte la exhibición del distintivo o placa con el apellido
10 o el número de identificación, viniendo obligado el Superintendente de la
11 Policía a tomar las providencias necesarias para asegurar que el uniforme y el
12 equipo aprobados para uso de los agentes cumplan con el requisito establecido
13 en esta disposición de ley, excepto los agentes encubiertos o en ropa civil en
14 aquellos casos en que el Superintendente determine que la identificación de un
15 agente afecte el cumplimiento de sus deberes o la seguridad de éste.
- 16 3. *Cualquier violación a lo dispuesto en este artículo, conllevará una sanción*
17 *administrativa que no será menor de quince (15) días, ni mayor a los treinta*
18 *(30) días de suspensión de empleo y sueldo.*
 - 19 i. *Cuando la violación a lo dispuesto en este artículo fuera al momento*
20 *de una intervención ilegal o manifestación al amparo de la*
21 *Constitución de Puerto Rico, la sanción administrativa, no será menor*
22 *de tres (3) meses, ni mayor seis (6) meses de suspensión de empleo y*
23 *sueldo”*

24 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.